



**SENTENCIA N.º 28/2020**

En Málaga, a veintisiete de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, DÑA. LIDIA BERMÚDEZ MARTÍN, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4 DE MÁLAGA, los presentes autos n.º 1017/2018 sobre reclamación de cantidad seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, [REDACTED] asistida por el Letrado D. Miguel González Almoguera; y, de otra, como demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistida por el Letrado D. Juan Manuel Fernández Martínez, y VIDACAIXA S.A. SEGUROS Y REASEGUROS, asistida por la Letrada Dña. María Luisa Duran Poblet.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 25 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda a trámite en virtud de Decreto de 8 de enero de 2019 se señaló el 21 de enero de 2020 para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio. Llegada dicha fecha y, fracasada la conciliación, en el acto de juicio la parte actora ratificó la demanda y los codemandados se opusieron a la misma por los motivos que constan en la grabación y que se dan por reproducidos. Recibido el pleito a prueba se practicó documental, manteniendo las partes en conclusiones sus posiciones iniciales tras lo cual se declararon los autos conclusos para Sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

I.- [REDACTED] (DNI [REDACTED]) ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga del 13 de septiembre de 1979 al 19 de junio de 2002 y del 21 de junio de 2002 al 30 de abril de 2013, con la categoría profesional de oficial de oficio, conserje de grupo escolar.

II.- En Decreto del Ayuntamiento de Málaga de 24 de abril de 2013 se declaró la extinción del contrato de trabajo suscrito por [REDACTED] con la Corporación Local por su jubilación, con efectos de 1 de mayo de 2013.





III.- [REDACTED] falleció el 24 de octubre de 2013.

IV.- El 12 de julio de 2011 el Ayuntamiento de Málaga y Vidacaixa S.A. (CIF A 58333261) suscribieron póliza n.º 807313 de seguro colectivo de vida / incapacidad de los empleados del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que cubre las garantías de fallecimiento por cualquier causa (capital asegurado: 21035,42 euros), incapacidad permanente absoluta para cualquier profesión u oficio (18030,36 euros), incapacidad permanente total para la profesión habitual (18030,36 euros) y gran invalidez (18030,36 euros). La póliza estaba vigente el 24 de octubre de 2013 y el Ayuntamiento al corriente de los pagos. Se dan por reproducidos los folios 64 a 71.

V.- El 29 de abril de 2013 el Ayuntamiento de Málaga comunicó a Vidacaixa S.A. Seguros y Reaseguros la baja del actor (por jubilación voluntaria y con efectos de 1 de mayo de 2013) dentro del colectivo de asegurados del seguro de asistencia sanitaria del personal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga

VI.- [REDACTED] (DNI [REDACTED]) es la viuda de [REDACTED]

VII.- El 7 de marzo de 2016 se presentó papeleta de conciliación dirigida contra Vidacaixa Seguros y Reaseguros S.A. y el 1 de abril de 2016 se celebró sin avenencia el acto de conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

VIII.- El 3 de octubre de 2016 se presentó reclamación previa contra el Ayuntamiento de Málaga, que fue desestimada el 17 de febrero de 2017 y notificada a la parte actora el 21 de febrero de 2017.

IX.- El 23 de octubre de 2018, a las 14:37 horas, se interpuso demanda, siendo notificada a la compañía aseguradora la demanda y el decreto de admisión a trámite el 21 de enero de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la prueba documental obrante en autos.

**SEGUNDO.-** Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad (21035,42 euros) en concepto de indemnización por fallecimiento derivada de la aplicación del artículo 45.1 del convenio colectivo de los empleados del Ayuntamiento de Málaga en régimen laboral. Dicho precepto establece que *La Corporación se obliga a tener suscrita, una Póliza de vida e incapacidad para todo el personal que se encuentre en activo en el ESCMO. Ayuntamiento de Málaga, sin limitación de edad y quede sujeto al ámbito funcional y personal de aplicación del mismo. Las garantías y capitales asegurados en la Póliza por cada Asegurado son, con carácter mínimo, las siguientes:-Fallecimiento por cualquier causa: 21035'42 €. -Incapacidad permanente absoluta para cualquier profesión*



*u oficio: 18030'36 €. -Incapacidad permanente total para la profesión habitual: 18030'36 €. -Gran invalidez:18030'36 €.*

Con carácter previo, ha de examinarse la excepción de prescripción opuesta por los demandados.

a) Alega el Ayuntamiento de Málaga que ha transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 59 ET atendiendo a las fechas de fallecimiento de [REDACTED] de presentación de la reclamación previa, de resolución de la misma y de interposición de la demanda.

Hemos de partir de que el 2 de octubre de 2016 entró en vigor la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya disposición final tercera modificó algunos artículos de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y suprimió la reclamación administrativa previa a la vía laboral, manteniéndola solo en las reclamaciones en materia de seguridad social. Así, desde el 2 de octubre de 2016, para que un trabajador pueda plantear demanda frente a su administración empleadora, cuando la demanda se funda precisamente en el contrato de trabajo, no es preceptivo el agotamiento de ningún trámite previo (la exposición de motivos de la Ley 39/2015 deja bien claro que elimina las reclamaciones administrativas previas a la vía civil y laboral por su constatada falta de utilidad práctica y constituir un obstáculo al acceso a los tribunales). Consecuencia de ello, es que cuando la parte actora presentó la reclamación previa el 3 de octubre de 2016, la misma no era preceptiva.

Por otro lado, en el supuesto de autos, ejercitándose acción de reclamación de cantidad contra el Ayuntamiento de Málaga, en su condición de antigua empleadora del Sr. Solera Suárez, el plazo de prescripción de la acción es el de un año, previsto en el artículo 59.2 ET y ello porque la relación entre el finado y el Ayuntamiento de Málaga se rige por el Estatuto de los Trabajadores y el convenio colectivo de aplicación (donde se halla el derecho sustantivo en el que la parte actora fundamenta su demanda contra el Ayuntamiento) y no por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (artículo 1).

Sentado lo anterior, y partiendo de que si bien es cierto que la reclamación previa no es obligatoria a efectos procesales para interponer demanda, la misma ha de valorarse como una reclamación extrajudicial al amparo del artículo 1973 C.C. interrumpiendo la prescripción desde su presentación hasta la notificación de su resolución (3 de octubre de 2016 a 21 de febrero de 2017). Sin embargo, la cronología de los hechos conduce a afirmar que la acción de reclamación de cantidad dirigida contra el Ayuntamiento de Málaga a fecha de interposición de la demanda estaba prescrita. En efecto, desde el fallecimiento del Sr. Solera Suárez (24 de octubre de 2013) hasta la presentación de la reclamación previa (3 de octubre de 2016) había transcurrido más de un año e igual sucede desde el 21 de febrero de 2016 hasta la fecha de interposición de la demanda (23 de octubre de 2018). No se ha acreditado por la parte actora ningún otro acto susceptible de interrumpir el plazo de prescripción (artículo 1973 C.C.).

Finalmente, no nos hallamos ante una obligación solidaria entre Ayuntamiento y entidad aseguradora, pues la solidaridad no se presume y la misma no consta ni en el



convenio colectivo de aplicación ni en la póliza suscrita entre Ayuntamiento y entidad aseguradora.

b) Opone la entidad aseguradora prescripción esgrimiendo que han transcurrido más de cinco años (artículo 23 Ley Contrato de Seguro) desde el fallecimiento del Sr. Solera Suárez hasta que tuvo conocimiento de la demanda. Dicho precepto dispone que *Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.*

En el supuesto de autos el Sr. Solera Suárez falleció el 24 de octubre de 2013 y la papeleta de conciliación contra la entidad aseguradora se presentó el 7 de marzo de 2016 (momento en el que se interrumpió la prescripción), celebrándose el acto de conciliación (al que acudió la compañía aseguradora) el 1 de abril de 2016, fecha en la que cesa la interrupción de la prescripción y empieza a computarse un nuevo periodo de cinco años. La demanda se interpuso el 23 de octubre de 2018, por lo que no había transcurrido el plazo de prescripción, debiendo ser desestimada la excepción procesal.

Entrando en el fondo del asunto en lo que se refiere a la demanda dirigida contra Vidacaixa S.A. Seguros y Reaseguros, la responsabilidad o no de esta empresa viene determinada por el contenido de la póliza de seguro contratada con el Ayuntamiento de Málaga, estableciendo el artículo 2 de las condiciones particulares que el grupo asegurado está compuesto por la *totalidad del personal que se encuentre en activo en el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, sin limitación de edad, tanto personal funcionario (sea funcionario de carrera, funcionario interino, etc.) como personal laboral (sea personal laboral fijo, personal laboral temporal, personal eventual, etc.) y quede sujeto al ámbito funcional y personal de aplicación del Acuerdo Sobre Funcionarios o del Convenio Colectivo Laboral que estén vigentes en cada momento. (...) Así mismo se hace expresamente constar que la cobertura se otorgará, para todos los riesgos que a continuación se indican, sin limitación de edad, siempre y cuando la persona tenga la consideración de personal laboral o personal funcionario del Tomador (Excmo. Ayuntamiento de Málaga) y se encuentre en situación de activo al servicio de aquel.*

El artículo 13 de las condiciones particulares dispone que *Para todo el personal asegurado se considerará como fecha de siniestro en caso de fallecimiento, la fecha de ocurrencia de éste.*

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, ha de concluirse que [REDACTED] a fecha de su fallecimiento (24 de octubre de 2013) no formaba parte del grupo asegurado por la póliza de seguro colectivo suscrita entre el Ayuntamiento de Málaga y Vidacaixa S.A. Seguros y Reaseguros toda vez que no se hallaba en activo en el Ayuntamiento de Málaga al haberse extinguido la relación laboral con la Corporación Local por su jubilación con efectos de 1 de mayo de 2013. En consecuencia, la demanda ha de ser desestimada también respecto de Vidacaixa S.A. Seguros y Reaseguros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.





FALLO

Que ESTIMANDO la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento de Málaga, DESESTIMANDO la excepción de prescripción alegada por Vidacaixa S.A. Seguros y Reaseguros y DESESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Ayuntamiento de Málaga y Vidacaixa S.A. Seguros y Reaseguros, SE ACUERDA:

1.- Absolver a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas en demanda.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Lidia Bermúdez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga.

*PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada- Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.*

*“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”*

